

**ACUERDO 53/2017, de 7 de junio, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Expediente núm. 2/O/2016. Extinción de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora correspondientes a las zonas de servicio de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz), cuya titularidad corresponde a la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL

Hechos

1.º El Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adjudicó, mediante el Acuerdo 174/2008, de 7 de noviembre, a la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, las concesiones del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia con carácter comercial en las zonas de servicio de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz).

El 9 de diciembre de 2008 la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, y el Consejo del Audiovisual de Cataluña firmaron los correspondientes contratos concesionales. Como parte integrante de los contratos se incluyeron, entre otra documentación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, aprobados mediante el Acuerdo 297/2007, de 19 de diciembre, del Pleno del Consejo, que regían el otorgamiento de las concesiones, y el documento de compromisos particulares asumidos por la adjudicataria, como síntesis de la oferta presentada en el concurso público para la adjudicación de las emisoras (propuesta tecnológica, propuesta económica y memoria descriptiva).

Posteriormente, a través del Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), se transformaron dichas concesiones en licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual. De conformidad con este acuerdo, la vigencia de las licencias se estableció en quince años a contar desde la fecha de publicación de dicho acuerdo.

Asimismo, en este acuerdo se establecía que “el régimen sustantivo aplicable a las licencias es el establecido en la normativa vigente, así como en las obligaciones y los compromisos particulares asumidos por la/el solicitante en el correspondiente concurso.”

2.º De acuerdo con la información obtenida del Registro Mercantil de Lleida y del Registro Público Concursal, el 21 de marzo de 2012, el Juzgado Mercantil número 1 de Lleida declaró el estado de concurso voluntario de la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL (procedimiento concursal núm. 99/2012) y nombró administrador concursal al Sr. José María Rusiñol Ribes.

Asimismo, se desprende del Registro Público Concursal que el 22 de enero de 2013 se dictó auto de apertura de la fase de liquidación. A tal efecto, la sociedad quedó disuelta y los administradores societarios cesaron del cargo, siendo sustituidos por la administración concursal. Dicho auto requería la administración concursal para que presentara un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso.

De acuerdo con dicho Registro, el 1 de julio de 2013, el Juzgado Mercantil núm. 1 de Lleida dictó auto de aprobación del Plan de liquidación de los bienes y derechos que constituyen la masa activa de la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, presentado por la administración concursal.

3.º El 20 de mayo de 2016 (registro de salida núm. 198/2016) el Consejo del Audiovisual de Cataluña requirió al administrador concursal de la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, para que informara sobre el estado del concurso y de la sociedad. Asimismo, pidió información sobre si en la liquidación de la masa activa de la concursada se incluyeron las licencias de radiodifusión de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz), y el destino que se les dio.

El 10 de junio de 2016 (registro de entrada núm. 592/2016) tuvo entrada un escrito del administrador concursal por el que informaba al Consejo de que la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, se encuentra en fase de liquidación concursal y no está extinguida. Asimismo, manifestaba que las licencias para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual de radio en las zonas de servicio de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz) habían sido incluidas en el plan de liquidación de la masa activa de la concursada y que cuando se procedió a la venta de la unidad productiva en el procedimiento concursal se adjudicaron a la sociedad Holder Solutions, SL.

4.º El 20 de junio de 2016 el Consejo requirió a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (registro de salida núm. 238/2016) que informara sobre el estado de tramitación de los proyectos técnicos correspondientes a las emisoras de Sort (94.5Hz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz).

La Secretaría de Estado respondió al requerimiento mediante escrito de 4 de julio (registro de entrada núm. 641/2016, de 6 de julio), en el que informaba, con respecto a las frecuencias de Sort (94.5 MHz) y de Vielha e Mijaran (103.0 MHz), que en fechas 12 de abril y 24 de marzo de 2010, respectivamente, se solicitó la aportación de un anexo para subsanar las deficiencias detectadas en los proyectos técnicos presentados por Llegeix Escriu Escolta Català, SL. Dado que no se han referido las deficiencias, los proyectos técnicos de las emisoras no se han aprobado. Y, con respecto a la emisora de Vall de Boí (93.9 MHz), se manifestó que el 24 de marzo de 2010 se aprobó el proyecto técnico de la emisora; sin embargo, la Secretaría de Estado no tiene constancia de que se haya solicitado el reconocimiento técnico de las instalaciones, previo a la puesta en servicio de la estación.

5.º El 20 de junio de 2016 (registro de salida núm. 239/2016) este Consejo requirió al Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información de la Generalitat de Cataluña (CTTI) que acreditara la realidad de las emisiones a través de las frecuencias de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz).

El 11 de julio de 2016, tuvo entrada en este Consejo (registro de entrada núm. 401/2016) un escrito del director gerente del CTTI en el que se ponía de manifiesto que la frecuencia correspondiente a Vielha e Mijaran (103.0 MHz) “No está emitiendo actualmente. Esta frecuencia se monitoriza diariamente mediante la red de monitoreo de espectro (sonda de Vielha) de que dispone el CTTI para dar el servicio de apoyo a la gestión del espectro radioeléctrico a la Dirección de Medios de Comunicación”. En cuanto a las frecuencias de Sort (94.5MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz), se indica que “no están actualmente monitorizadas”.

6.º El 21 de julio de 2016 este Consejo envió un oficio a la Dirección General de Medios de Comunicación (registro de salida núm. 280/2016) por el que se solicitaba información vinculada a la prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante las frecuencias de Sort (94.5 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz), así como que se certificara la puesta en marcha de dichas frecuencias o no, y si se utilizaron o no.

Dicha Dirección General, en fechas 10 y 14 de octubre de 2016 (registros de entrada núm. 860/2016 y 890/2016) respondió que no se detecta ninguna emisión por la frecuencia de Sort (94.5 MHz). Por otra parte, en cuanto a la frecuencia de Vall de Boí (93.3 MHz), no se detectan emisiones de Llegeix Escriu Escolta Català, SL.

7.º El 21 de octubre de 2016 (registro de salida núm. 386/2016) se envió un escrito al administrador concursal de Llegeix Escriu Escolta Català, SL, en el que se ponía de manifiesto que la transmisión de las licencias de radiodifusión de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz) se había producido prescindiendo totalmente de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), y, en consecuencia, este Consejo no puede reconocerle ningún efecto. Por otra parte, se informaba al administrador concursal que, dadas las circunstancias de la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, titular de las licencias, estos títulos habilitantes podrían estar incursos en causa de extinción.

8.º Visto lo expuesto anteriormente, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, mediante el Acuerdo 103/2016, de 20 de diciembre, decidió incoar el procedimiento para la extinción de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora correspondientes a las zonas de servicio de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz), cuya titularidad corresponde a la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL. Asimismo, acordó notificar dicho acuerdo a la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, y darle trámite de audiencia por un plazo de 10 días para que pudiera alegar y presentar los documentos y las justificaciones que estimara pertinentes. Y, por otro parte, comunicar la tramitación del procedimiento a la sociedad Holder Solutions, SL, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo de las administraciones públicas (LPA).

La notificación del Acuerdo 103/2016, de 20 de diciembre, se llevó a cabo el 3 de enero de 2017 y, una vez transcurrido el plazo otorgado, de un máximo de diez días, se constata que la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, no ha efectuado alegaciones a la incoación del procedimiento de extinción de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora correspondientes a las zonas de servicio de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz).

Por otra parte, la comunicación del acuerdo se llevó a cabo el 19 de enero de 2017 y, mediante escrito de 31 de enero de 2017, se presentó en la Delegación Territorial del Gobierno de la Generalitat en Lleida, en la misma fecha (registro de entrada núm. 229/2017) que tuvo entrada en el registro de este Consejo, el 13 de febrero de 2017, que la sociedad Holder Solutions, SL, manifiesta su voluntad de personarse en el procedimiento incoado mediante el Acuerdo 103/2016, de 20 de diciembre. Sin embargo, dado que en este escrito no se acredita la representación por la que se actúa ni el interés legítimo que ampara su condición de interesado, se requirió a la sociedad, mediante oficio de 15 de febrero de 2017 (registro de salida núm. 60/2017), que acreditara ambos aspectos. Dicho requerimiento fue formalizado, con respecto a la representación, mediante escrito de 1 de marzo de 2017, presentado en la Delegación Territorial de Gobierno de la Generalitat en Lleida, en la misma fecha (registro de entrada núm. 476/2017) que tuvo entrada en el registro de este Consejo, el 9 de marzo de 2017; y, en cuanto al interés

legítimo, mediante escrito de 5 de abril de 2017, presentado en la Delegación Territorial de Gobierno de la Generalitat en Lleida, en la misma fecha (registro de entrada núm. 764/2017) que tuvo entrada en el registro de este Consejo, el 12 de abril de 2017.

9.º Subsanados los defectos detectados en relación con la representación y con el interés legítimo, mediante oficio de 24 de abril de 2017 (registro de salida núm. 175/2017), se comunica a la sociedad Holder Solutions, SL, la disponibilidad, en la sede de este Consejo y en horario de 9 a 14 horas, del expediente 2-O-2016, de extinción de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora correspondientes a las zonas de servicio de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz), para que en el plazo máximo de quince días pudiera examinarlo, efectuar alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que considerara pertinentes. Este oficio se notificó el 2 de mayo de 2017.

El 8 de mayo de 2017 compareció en la sede de este Consejo el Sr. [...], autorizado por el Administrador único de la sociedad Holder Solutions, SL, que examinó el expediente y del que se le entregaron las copias que en aquel acto solicitó. No obstante, transcurrido el plazo otorgado, de un máximo de quince días, se constata que la sociedad Holder Solutions, SL, no ha efectuado alegaciones ni ha aportado documentos o justificaciones a raíz del trámite de audiencia otorgado.

10.º Visto el informe del Área Jurídica de este Consejo, que se transcribe íntegramente.

«Fundamentos de derecho

Extinción de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora correspondientes a las zonas de servicio de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz), cuya titularidad corresponde a la sociedad Llegeix Escript Escolta Català, SL

En primer lugar, en cuanto a la titularidad de la sociedad Llegeix Escript Escolta Català, SL, de las licencias mencionadas anteriormente, debemos remitirnos, dada la falta de alegaciones en sentido contrario, a lo establecido en el Acuerdo 103/2016, de 20 de diciembre:

“Tal como se desprende de los hechos expuestos anteriormente, las licencias para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual de radio en las zonas de servicio de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz) fueron otorgadas inicialmente como concesión a la sociedad Llegeix Escript Escolta Català, SL, siendo posteriormente transformadas en licencias.

El administrador concursal de la sociedad Llegeix Escript Escolta Català, SL, con el requerimiento previo del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre el estado del concurso de acreedores, informó, sin entrar en más detalle, el pasado mes de junio, de que las licencias de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz) habían sido incluidas dentro del plan de liquidación de la masa activa de la concursada y que cuando se procedió a la venta de la unidad productiva se adjudicaron a la sociedad Holder Solutions, SL.

De acuerdo con el artículo 29 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), la celebración de negocios jurídicos sobre las licencias de comunicación audiovisual requiere la autorización previa de la

autoridad audiovisual competente, el pago de una tasa y el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas legalmente. A efectos de lo establecido en este artículo, el Consejo del Audiovisual de Cataluña es la autoridad audiovisual competente en Cataluña para resolver sobre estos negocios jurídicos.

Cabe señalar que este Consejo no ha recibido hasta la fecha de hoy ninguna solicitud de autorización para la transmisión de dichas licencias de comunicación audiovisual.

En este sentido, la presunta transmisión de las licencias a un tercero se habría producido prescindiendo totalmente de los requisitos y del procedimiento establecido en la LGCA, por lo que el Consejo del Audiovisual de Cataluña no puede reconocer ningún efecto al eventual negocio jurídico de transmisión de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual. En consecuencia, la titularidad de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual correspondientes a Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9 MHz) sigue siendo, a estos efectos, de Llegeix Escriu Escolta Català, SL.”

En segundo lugar, en relación con la extinción de las licencias que nos ocupan, hay que tener en cuenta que esta extinción, entendida como pérdida definitiva de su eficacia o vigencia, se encuentra regulada en el artículo 30 de la LGCA y en los artículos 58 y 59 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA). En particular, en el artículo 30.1 de la LGCA se determina que la licencia se extingue por haber sido revocada y por no haber pagado las tasas que gravan la prestación del servicio de comunicación audiovisual, entre otros motivos. Con respecto a esta última causa, cabe destacar que, hechas las comprobaciones pertinentes, se constata que la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, no ha liquidado las tasas correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, que están, a día de hoy, en vía ejecutiva.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 30.2, la revocación de la licencia se producirá por no haber sido utilizada en un plazo de 12 meses desde que exista obligación legal de comenzar las emisiones. Sin embargo, con respecto a esta causa de revocación, hay que tener en cuenta que en la LGCA se establece que dicho plazo computa desde que exista obligación legal de comenzar las emisiones, pero, sin embargo, esta ley no fija un plazo para este inicio. En consecuencia, cabe entender que dicho plazo será el fijado por las bases del concurso. A tal efecto, en la cláusula 25 del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas se establece que, “Con carácter previo al inicio de las emisiones [...] será requisito indispensable aprobar el proyecto técnico y la posterior inspección satisfactoria de las instalaciones [...]”. El plazo máximo para presentar el proyecto técnico es de cuatro meses, a contar desde la fecha de notificación del otorgamiento del título habilitante [...]”. En el caso que nos ocupa, las licencias otorgadas a la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, para la emisión por las frecuencias 94.5 MHz de Sort, 103.0 MHz de Vielha e Mijaran y 93.9 de Vall de Boí no han sido utilizadas en ningún momento desde que se otorgaron el 7 de noviembre de 2008. Esta afirmación se desprende de la información obtenida del CTTI, de la Dirección General de Medios de Comunicación y de la Secretaría de Estado, según la cual la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, no explota ni ha explotado, desde que se adjudicaron, las licencias citadas anteriormente. En este sentido, hay que tener en cuenta que esta sociedad no enmendó, tal y como estaba obligada, los proyectos técnicos correspondientes a las frecuencias de Sort (94.5 MHz) y de Vielha e Mijaran (103.0 MHz), ni ha solicitado el reconocimiento técnico de las instalaciones previo a la puesta en servicio de las

instalaciones de Vall de Boí (93.9 MHz). La inexistencia de estos requisitos previos e indispensables para el inicio de las emisiones es exclusivamente imputable a la sociedad titular de las licencias y corrobora su inactividad e imposibilidad de explotarlas desde que le fueron otorgadas por el Acuerdo 174/2008, de 7 de noviembre, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña.

Asimismo, esta ausencia de emisiones conlleva el incumplimiento reiterado del contenido de la licencia, que, de conformidad con el artículo 58.) de la LCA, es también una causa de extinción. En el artículo 53 de esta Ley se prevé cuál debe ser el contenido de la licencia para prestar servicios de comunicación audiovisual. En particular, de acuerdo con el artículo 53.1.c), la licencia debe definir “el tiempo mínimo de emisión diaria y semanal”. En el caso que nos ocupa, la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, en la memoria descriptiva de la oferta presentada, se comprometió a “realizar 24 horas de emisión diarias durante todo el año”. Por lo tanto, la ausencia de emisiones en las licencias correspondientes a las frecuencias de Sort (94.5 MHz), de Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y de Vall de Boí (93.9 MHz), desde que fueron otorgadas, el 7 de noviembre de 2008, conlleva el incumplimiento reiterado del compromiso particular de emitir 24 horas diarias durante todo el año, que forma parte del contenido de dichas licencias. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que el incumplimiento anterior dará lugar, inevitablemente, al incumplimiento de otros compromisos particulares, asumidos por la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, y que también forman parte del contenido de las licencias. Por ejemplo, la falta de emisiones conlleva la imposibilidad, y el subsiguiente incumplimiento, de emitir (i) en lengua catalana un [...] % del total de emisión y, como mínimo, un [...] % de canciones interpretadas en lengua catalana o, para el supuesto de la frecuencia 103.0 MHz, en lengua aranesa un mínimo del [...] % del tiempo de emisión y, como mínimo, un [...] % de canciones interpretadas en lengua aranesa –artículo 53.1.f)–; (ii) un [...] % de emisión en cadena, como máximo –artículo 53.1.g)–, y (iii) un [...] % de producción propia –artículo 53.1.h)–.

Finalmente, cabe tener en cuenta que, dadas las circunstancias en las que se encuentra la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, se hace evidente que esta sociedad ha perdido las condiciones que justificaron la adjudicación de las licencias y, en este sentido, están incursas en la causa de extinción del artículo 58.d) en relación con el artículo 59 de la LCA. Tal afirmación se ampara en las notas simples expedidas por el Registro Mercantil de Lleida, de fechas 18 de mayo de 2016 y 28 de noviembre de 2016, en la información obtenida del Registro Público Concursal y en las manifestaciones realizadas por el administrador concursal, que acreditan que la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, está en liquidación, en virtud del procedimiento concursal, y disuelta y sin activos, y, por lo tanto, no puede continuar su actividad, salvo las actuaciones propias de la liquidación. Es evidente que una sociedad inactiva, disuelta y en fase de liquidación concursal, que ha vendido su unidad productiva, ha perdido las condiciones que justificaron la adjudicación de la licencia y que se contenían en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas para el otorgamiento de las concesiones administrativas de radiodifusión (ahora licencias) de las que es titular. Es decir, ha perdido las condiciones de aptitud que justificaron la adjudicación del título habilitante, en el sentido de que no tiene solvencia, ni económica, ni financiera, ni técnica, ni profesional; y tampoco puede cumplir las propuestas tecnológica, económica y de programación que presentó en el concurso de licitación de las licencias y que fueron evaluadas y puntuadas por la mesa de contratación, de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de cláusulas que regían el concurso de adjudicación (cláusula 18) y que fueron determinantes para que el Pleno del Consejo adjudicara los títulos habilitantes para la explotación de las frecuencias. Las ofertas presentadas se sintetizaron en documentos de compromisos particulares firmados por la sociedad, que se incorporaron a los correspondientes contratos firmados el 9 de diciembre de 2008.

Concretamente, y sin perjuicio de la pérdida de las demás condiciones que justificaron su otorgamiento, cabe destacar que dentro de los criterios de valoración de la propuesta económica, se puntuaba hasta 20 puntos la no transmisión de la concesión por un plazo que excediera los dos años. En este sentido, Llegeix Escriu Escolta Català, SL, presentó por cada frecuencia de la que resultó adjudicataria un compromiso de no transmisión del título habilitante por un periodo de 10 años. Dicho compromiso que la mesa de contratación puntuó, y que continúa vigente a fecha de hoy, impide cualquier transmisión de la licencia hasta transcurridos 10 años desde que se firmó el contrato.

Cabe tener en cuenta también que la cláusula 32 del pliego de cláusulas administrativas exige para la transmisión del título la acreditación de haber explotado la concesión como mínimo dos años antes de transmitirla o el tiempo superior al que se hubiera comprometido el titular, así como la autorización previa del Consejo. Sin embargo, según las manifestaciones del administrador concursal, esta condición, presuntamente, se habría vulnerado.»

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. Extinguir las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora correspondientes a las zonas de servicio de Sort (94.5 MHz), Vielha e Mijaran (103.0 MHz) y Vall de Boí (93.9MHz), cuya titularidad corresponde a la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, dada la concurrencia de las causas siguientes: (i) por falta de pago de las tasas correspondientes a los períodos 2014 y 2015 (artículo 30.1 de la LGCA); (ii) por revocación, dado que no han sido utilizadas en un plazo de 12 meses desde la obligación legal de comenzar las emisiones (artículo 30.2 de la LGCA); (iii) por el incumplimiento reiterado del contenido de la licencia (artículo 58.c) de la LCA); y (iv) por pérdida de las condiciones que justificaron la adjudicación de las licencias (artículo 58.d) en relación con el artículo 59 de la LCA).
2. Notificar el presente acuerdo a la sociedad Llegeix Escriu Escolta Català, SL, y a la sociedad Holder Solutions, SL.

Barcelona, 7 de junio de 2017

Roger Loppacher i Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario